Expediente: **3189/19**
Carátula: **DIAZ ESTEBAN JESUS Y OTRO C/ PEREZ EDUARDO ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20137097487 - DIAZ, ESTEBAN JESUS-ACTOR/A
20137097487 - DIAZ, RAMON ANTONIO-ACTOR/A
20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA S.A, -CITADO/A EN GARANTIA
90000000000 - GCAMPO MAQUINARIAS S.R.L., -DEMANDADO/A
20231168940 - BADIA, FELIPE JOSE-DEMANDADO/A
90000000000 - PEREZ, EDUARDO ADRIAN-DEMANDADO/A
20129198703 - HAGELSTROM, ALLAN-POR DERECHO PROPIO
20341868727 - BARROS, MERINO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20282226961 - IMPELLIZZERE DIEGO FEDERICO
20129192462 - PERSEGUINO JUAN CARLOS
27316448742 - ALUSTIZA IVANNA MELISA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3189/19

H102336470898

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

JUICIO: DIAZ ESTEBAN JESUS Y OTRO c/ PEREZ EDUARDO ADRIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 3189/19

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Diaz Esteban Jesus y Otros c/ Perez Eduardo Adrian y Otros s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 3189/19, de los que,

RESULTA:

I. Demanda.

Mediante presentación digital de fecha 04/11/2021 se apersona el letrado Alejandro Federico Biagosch, en representación de Esteban Jesús Díaz y Ramón Antonio Díaz, e interpone demanda de daños y perjuicios contra Eduardo Adrián Pérez, en su carácter de conductor de la camioneta Chevrolet S-10, dominio AC197ZY; Felipe José Badía, como titular registral del vehículo; y GCAMPO Maquinarias S.R.L., en su condición de asegurada y demás calidades invocadas respecto del rodado.

Reclama la suma de pesos $1.869.206,02, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago y costas. Solicita, asimismo, la citación en garantía de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Luego en fecha 05/06/2023 la parte actora presente nuevo escrito de demanda, por la que reclama la suma de pesos $2.954.129,34 o lo que en mas o e menso resulte de las pruebas a producir en autos.

Relata que el día 06/08/2019, a las 12.40 horas aproximadamente, Esteban Jesús Díaz conducía su automóvil Toyota Corolla, dominio JPK-373, por calle Álvarez Condarco, con dirección de oeste a este, acompañado por su padre Ramón Antonio Díaz.

Continúa relatando que, cuando había superado el eje de media calzada de la intersección con calle Benjamín Álvarez, también mencionada en el escrito como Benjamín Villafañe, fue embestido en el lateral derecho medio por la parte frontal de la camioneta Chevrolet S10, conducida por Eduardo Adrián Pérez, que circulaba de sur a norte.

Sostiene que la camioneta se desplazaba a excesiva velocidad y que su conductor no redujo la marcha al aproximarse a la intersección, lo que impidió evitar el impacto. Agrega que, como consecuencia de la colisión, el Toyota fue impulsado sobre la vereda de la ochava noreste y sufrió daños de consideración que afectaron partes vitales de su estructura. Señala que las condiciones climáticas y de visibilidad eran adecuadas.

Asegura que no intervino inicialmente la policía porque acordaron con Pérez que su aseguradora se haría cargo de las lesiones y de los daños materiales, compromiso que, según expresa, no fue cumplido. Manifiesta que una ambulancia del servicio de emergencias 107 asistió a los ocupantes y trasladó a Ramón Antonio Díaz al Hospital Centro de Salud, donde, según sostiene, se le diagnosticó una luxación acromioclavicular del hombro derecho. También menciona lesiones sufridas por Guadalupe Díaz, quien viajaba en el automóvil.

Atribuye la responsabilidad al conductor de la camioneta por su conducción imprudente, la velocidad desarrollada y la falta de dominio del vehículo. Invoca el régimen de responsabilidad por el riesgo de las cosas, las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y las normas de tránsito relativas al cuidado, la prevención y el dominio efectivo del rodado. Destaca la condición de embistente de la camioneta y afirma que el Toyota había transpuesto la mayor parte de la bocacalle al momento del impacto.

En cuanto a los daños vinculados al automóvil de Esteban Jesús Díaz, reclama $1.019.129,34 por reparación, integrados por $769.129,34 correspondientes a repuestos presupuestados por Line Up S.A. y $250.000 por trabajos de chapa y pintura presupuestados por Taller Gareca.

Reclama, además, $400.000 por desvalorización del rodado y $200.000 por privación de uso, estimada prudencialmente en sesenta días. Sobre este último concepto, señala que Esteban utilizaba el automóvil para trasladarse a los lugares donde impartía clases de taekwondo y kickboxing, así como para las necesidades de su grupo familiar. Expresa que no contaba con recursos para repararlo ni adquirir otro vehículo y describe las dificultades y molestias derivadas de su indisponibilidad.

Respecto de Ramón Antonio Díaz, solicita $35.000 por gastos de curación, atención médica, medicamentos, rehabilitación y movilidad, e invoca el comprobante de honorarios del kinesiólogo Sergio Miguel Augusto Soria.

Reclama además la suma de $800.000 por incapacidad sobreviniente, que estima en un 15% por la lesión del hombro derecho, tomando como pautas su edad de cuarenta y seis años al momento del accidente y el salario mínimo vital y móvil. Sostiene que, pese a su discapacidad previa en los miembros inferiores, no presentaba impedimentos en los miembros superiores antes del hecho.

Finalmente, reclama la suma de pesos $500.000 por daño moral de Ramón Antonio Díaz, fundado en los padecimientos físicos y espirituales, la rehabilitación, las limitaciones funcionales del brazo derecho y la mayor dependencia de su familia para satisfacer sus necesidades cotidianas.

II. Contestación de demanda por Felipe José Badía.

Corrido el traslado, se apersona Felipe José Badía con el patrocinio letrado de Matías Sabaté y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Luego de formular las negativas de rigor, desconoce la documentación acompañada y cuestiona tanto la responsabilidad que se le atribuye como la existencia y cuantía de los daños reclamados.

Opone excepción de falta de acción, fundada en que al momento del accidente ya no tenía la posesión ni la tenencia de la camioneta. Asegura que, a fines de marzo de 2019, entregó el vehículo a GCAMPO Maquinarias S.R.L. en razón de una deuda que mantenía con esa firma, y que la camioneta fue recibida en la ciudad de Salta por Eduardo Adrián Pérez, a quien identifica como dependiente de la empresa.

Afirma haber suscripto el formulario 08 a favor de GCAMPO Maquinarias S.R.L. en una escribanía de San Miguel de Tucumán y remitido por correo electrónico el título del automotor a Andrés Paz Filgueira, también dependiente de la firma.

Alega que la adquirente no realizó la transferencia registral, aunque asumió la posesión material del vehículo y contrató el seguro. Sostiene que no conducía la camioneta ni participó en el accidente y que, al haberse desprendido de su guarda, no debe responder por las consecuencias del hecho. Ofrece prueba.

III. Incontestación de demanda por GCAMPO Maquinarias SRL y Eduardo Adrián Pérez.

Por decreto del 03/12/2024, se tiene por incontestada la demanda respecto de GCAMPO Maquinarias S.R.L. y Eduardo Adrián Pérez, y por constituido su domicilio procesal en los estrados digitales.

IV. Contestación de demanda por la ctada en garantía Compañia de Seguros La Mercantil Andina SA.

Mediante presentación digital de fecha 27/05/2025 se presenta Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Allan Hagelstrom, acepta la citación en garantía dentro de los límites del contrato y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas o, subsidiariamente, la reducción de las indemnizaciones a valores razonables.

Manifiesta que la camioneta Chevrolet S-10, modelo 2017, dominio AC 197 ZY, se encontraba asegurada mediante póliza N°011342484, contratada por GCAMPO Maquinarias S.R.L., con vigencia desde el 05/08/2019 hasta el 04/12/2019 y una suma asegurada por responsabilidad civil de $10.000.000.

Invoca franquicia y límite de cobertura, y solicita que una eventual condena se haga extensiva en la medida del seguro. También requiere que su participación en las costas y gastos del proceso guarde proporción con su obligación contractual.

En relación con el accidente, controvierte la versión de la demanda y atribuye su producción al conductor del Toyota Corolla. Sostiene que Pérez circulaba por la derecha y gozaba de prioridad de paso en la intersección, mientras que Esteban Jesús Díaz se introdujo en ella sin cederle el paso. Invoca el art. 41 de la Ley 24.449 y alega la responsabilidad exclusiva del conductor actor.

Cuestiona que la condición de embistente de la camioneta determine por sí sola la responsabilidad, y sostiene que la ubicación de los daños resulta compatible con la versión expuesta en su responde. Impugna la existencia, procedencia y cuantificación de los rubros reclamados. Desconoce la magnitud de los daños materiales, los presupuestos y la restante documentación acompañada por la actora. Acompaña constancia del seguro, solicita una distribución de costas acorde con el resultado del proceso y formula reserva del caso federal.

IV. Trámites procesales posteriores.

En fecha 17/10/2025 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, con la participación de los actores, el letrado Franco Biagosch, Matías Sabaté por Felipe José Badía y Alejandro Barros Merino por la citada en garantía. Se deja constancia de la incomparecencia de Eduardo Adrián Pérez y GCAMPO Maquinarias S.R.L. Al no alcanzarse un acuerdo, se procede al proveído de los medios probatorios.

Pruebas de la parte actora:

1) Documental.

2) Informativa.

3) Pericial médica.

4) Pericial psicológica.

5) Testimonial.

Pruebas de la citada en garantía:

1) Documental.

2) Pericial accidentológica.

3) Pericial médica.

Durante el trámite se informa la revocación de los mandatos de los anteriores representantes de la aseguradora y comparece Gustavo Daniel Navarro Muruaga como nuevo apoderado de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., constituyendo domicilio digital y acompañando el instrumento de representación.

En fecha 14/04/2026 se celebra la segunda audiencia, con la intervención de Alejandro Federico Biagosch por los actores y Gustavo Daniel Navarro Muruaga por la aseguradora. Se deja constancia de la incomparecencia de los demandados y, ante la ausencia de propuestas conciliatorias, se recibe la declaración de María Laura Cabocota, ofrecida en el cuaderno de prueba de la actora N°5. Se hace constar que el otro testigo propuesto no se encuentra presente.

La citada en garantía formula tacha respecto de los dichos de Cabocota, por considerar que su declaración procura favorecer la posición de la actora y contiene afirmaciones sin sustento sobre la posición final de la camioneta y las lesiones de los ocupantes.

En fecha 25/06/2026 presenta los alegatos el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga, por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. En fecha 26/06/2026 alega el letrado Matías Sabaté por su representado el Sr. Felipe José Badía.

En fecha 30/06/2026 presenta sus alegatos la representación letrada de la parte actora. Por sentencia N°1879 de fecha 12/08/2026, dictada en el incidente 3189/19-I1, se concede a Esteban Jesús Díaz el beneficio de litigar sin gastos y se designa a Alejandro Federico Biagosch para actuar en su representación.

En fecha 19/08/2026 se llaman los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. La litis.

Esteban Jesús Díaz y Ramón Antonio Díaz reclaman la reparación de los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 06/08/2019 entre el automóvil Toyota Corolla, dominio JPK 373, y la camioneta Chevrolet S-10, dominio AC 197 ZY, atribuyendo su producción a la conducción imprudente de Eduardo Adrián Pérez.

Corrido el traslado de la demanda, la aseguradora sostiene que el accidente obedeció exclusivamente a la conducta del conductor actor, por no respetar la prioridad de paso de la camioneta. A su turno, el codemandado Felipe José Badía opone falta de legitimación pasiva por haber entregado el vehículo antes del siniestro.

Los demandados Eduardo Adrián Pérez y GCAMPO Maquinarias S.R.L. fueron tenidos por incontestantes. En consecuencia, las cuestiones litigiosas consisten en determinar la legitimación pasiva de Badía, la mecánica del accidente y la responsabilidad de los demandados, diferenciando la situación del conductor y del acompañante del Toyota.

En caso de corresponder, deberán establecerse la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, sus intereses y el alcance de la cobertura de la citada en garantía, para finalmente resolver sobre costas y honorarios. De ese modo quedó trabada la litis.

II. Encuadre jurídico.

Atento a que el accidente ocurrió el 06/08/2019, corresponde aplicar el CCCN, vigente a esa fecha, cuyo art. 1769 remite a las disposiciones sobre responsabilidad derivada de la intervención de cosas para los daños causados por la circulación de vehículos.

En consecuencia, el caso se encuentra comprendido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas previsto en los arts. 1757 y 1758 del citado ordenamiento. La intervención de dos vehículos en movimiento no neutraliza ese factor de atribución, por lo que corresponde examinar la responsabilidad de sus respectivos dueños y guardianes conforme a esas disposiciones.

Dentro de este régimen, quien reclama debe acreditar el daño, la intervención activa del vehículo y la relación causal, mientras que quien pretende eximirse debe demostrar una causa ajena que interrumpa total o parcialmente ese vínculo.

La ausencia de culpa no resulta suficiente para excluir la responsabilidad, aunque la conducta de los intervinientes debe ponderarse para determinar su incidencia causal en la producción del accidente. En particular, la defensa fundada en el hecho del damnificado exige examinar si la conducta atribuida al conductor del Toyota tuvo eficacia causal y, en su caso, en qué medida.

Respecto de Ramón Antonio Díaz, quien viajaba como acompañante, la eventual conducta del conductor deberá analizarse como hecho de un tercero, conforme al art. 1731, sin trasladarle automáticamente sus consecuencias.

Para valorar la circulación y las conductas desplegadas en la intersección, deberán considerarse las reglas de tránsito relativas al cuidado y prevención, al dominio efectivo del vehículo, a la prioridad de paso y a la velocidad precautoria, contenidas en los arts. 39, 41, 50 y 51 de la Ley 24.449, junto con la normativa local pertinente. Su aplicación deberá efectuarse atendiendo a las circunstancias acreditadas y a la incidencia causal de las conductas examinadas. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza Municipal de Tránsito n°942/87, que rigen en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Finalmente, la obligación de la citada en garantía deberá analizarse conforme al contrato de seguro y al art. 118 de la Ley 17.418, mientras que la procedencia y extensión de los daños se regirán por las disposiciones del Código Civil y Comercial relativas a la reparación plena.

III. Excepción de falta de legitimación pasiva de Felipe José Badía.

Conforme surge de la contestación de demanda incorporada al expediente principal, Felipe José Badía opone excepción de falta de acción, sustentada en que, al momento del accidente, ya se había desprendido de la posesión y guarda de la camioneta Chevrolet S10, dominio AC 197 ZY.

Afirma que, a fines de marzo de 2019, entregó el vehículo a GCAMPO Maquinarias S.R.L. en razón de una deuda que mantenía con esa empresa, y que fue recibido en la ciudad de Salta por Eduardo Adrián Pérez. Agrega que suscribió el formulario 08 correspondiente, aunque la adquirente no efectuó la transferencia registral.

La defensa exige determinar si el demandado acreditó circunstancias suficientes para excluir su legitimación como titular registral del vehículo, sin que ello implique resolver todavía la responsabilidad por la producción del accidente. El régimen jurídico del automotor establece el carácter constitutivo de la inscripción registral, de modo que la entrega material del vehículo y la suscripción de los instrumentos destinados a su transferencia no equivalen, por sí solas, a la transmisión del dominio. A su vez, el art. 1758 del CCCN contempla la responsabilidad concurrente del dueño y del guardián, por lo que la eventual existencia de un tercero que ejerza la guarda no excluye automáticamente la del propietario.

En el caso, la cédula de identificación de la camioneta, acompañada con la documentación original de la actora, identifica a Felipe José Badía como titular. Esa condición resulta concordante con su propio responde, en el que reconoce que la transferencia registral no fue realizada.

Si bien el excepcionante sostiene que había entregado el vehículo antes del siniestro, no surge acreditada en las constancias examinadas la operación invocada mediante el formulario 08, un instrumento de entrega u otro elemento que permita comprobar sus condiciones y la fecha en que habría ocurrido. Tampoco surge acreditada una denuncia de venta ante el Registro Seccional correspondiente.

Tampoco se encuentra respaldada documentalmente la remisión del título por correo electrónico que menciona en su contestación. Por otra parte, Badía expresa que no consideró necesaria la denuncia de venta porque los actores conocían la transferencia. Sin embargo, ese conocimiento no surge acreditado y no puede inferirse de la sola circunstancia de que la demanda también se haya dirigido contra GCAMPO Maquinarias S.R.L. La identificación de otros sujetos eventualmente responsables no importa reconocer que el titular registral quedó desvinculado del vehículo.

En cuanto al seguro, la constancia acompañada por La Mercantil Andina al apersonarse en autos, identifica a GCAMPO Maquinarias S.R.L. como asegurada de la camioneta, con vigencia desde el 05/08/2019 hasta el 04/12/2019. Aunque ese instrumento revela la vinculación de la empresa con el rodado, no acredita por sí mismo la operación alegada por Badía ni la entrega que sitúa a fines de

marzo de 2019.

La condición de asegurada tampoco equivale a la titularidad dominial ni demuestra, sin otros elementos, la liberación del propietario registral. Finalmente, la falta de intervención personal de Badía en la conducción no resulta suficiente para admitir la excepción, puesto que la pretensión se dirige contra él en su carácter de dueño de la cosa riesgosa. Del mismo modo, el uso de la camioneta por Pérez no demuestra que hubiera sido realizado contra la voluntad del titular.

Conforme a lo tratado, y al encontrarse acreditada la titularidad registral de Felipe José Badía y no haberse demostrado los extremos invocados para excluirlo de la relación jurídica controvertida, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, sin perjuicio del posterior análisis de la mecánica del accidente y de las defensas relativas a la relación causal.

IV. Responsabilidad de los demandados.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para que nazca la obligación de reparar, conforme a los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1758, 1769 y concordantes del CCCN.

La antijuridicidad se configura mediante la infracción a un deber jurídico y, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, se vincula con la violación del deber general de no dañar. Conforme al art. 1717 del citado ordenamiento, cualquier acción u omisión que cause un daño a otro resulta antijurídica cuando no se encuentra justificada.

Asimismo, debe concurrir un factor de atribución que proporcione una razón suficiente para asignar a determinado sujeto el deber de reparar. Ese factor puede ser subjetivo, cuando se sustenta en la culpa o el dolo, u objetivo, supuesto en el cual la culpa del agente resulta irrelevante y la exoneración requiere la acreditación de una causa ajena con aptitud suficiente para excluir o disminuir la responsabilidad, salvo disposición legal en contrario.

La obligación resarcitoria exige, asimismo, la existencia de un daño, entendido como la lesión de un derecho o de un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que produzca consecuencias indemnizables. En este proceso deberán examinarse concretamente los perjuicios invocados por cada uno de los actores, pues la demostración del accidente y de la responsabilidad por su producción no supone, por sí sola, la acreditación de todos los rubros indemnizatorios reclamados.

También debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y las consecuencias cuya reparación se pretende. Este presupuesto permite, por una parte, establecer si el resultado dañoso puede ser atribuido al hecho examinado y, por otra, delimitar cuáles de sus consecuencias resultan jurídicamente resarcibles.

De allí que corresponda distinguir la intervención material de los vehículos en el accidente de la incidencia causal que las conductas desplegadas por sus respectivos conductores pudieron tener en su producción. Tratándose de un accidente de tránsito, el art. 1769 del CCCN remite al régimen de responsabilidad por la intervención de cosas previsto en los arts. 1757 y 1758, conforme al cual el dueño y el guardián responden objetivamente por los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa. A estos efectos, se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, su uso, dirección y control, o a quien obtiene un provecho de ella.

En consecuencia, cuando el daño deriva del riesgo o vicio del vehículo, el dueño o guardián responden objetivamente, de modo que no resulta suficiente demostrar que actuaron sin culpa. Para excluir total o parcialmente esa responsabilidad deben acreditar que el daño se produjo, en todo o

en parte, por una causa ajena con incidencia causal suficiente, como el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no deban responder.

Dentro de este marco deberá examinarse la defensa planteada por la aseguradora, que atribuye la producción del accidente exclusivamente al conductor del Toyota por no haber respetado la prioridad de paso. Este planteo exige diferenciar la situación de Esteban Jesús Díaz, quien conducía el automóvil, de la correspondiente a Ramón Antonio Díaz, que viajaba como acompañante.

Respecto del primero, la conducta que se le atribuye deberá ser examinada como eventual hecho del propio damnificado y determinarse si tuvo incidencia causal suficiente para excluir o disminuir la responsabilidad objetiva invocada. En cuanto a Ramón Antonio Díaz, quien viajaba como acompañante, la eventual conducta atribuida al conductor Esteban Jesús Díaz no puede serle imputada como un hecho propio. Su conducta deberá examinarse como hecho de un tercero, diferenciando esa cuestión de la delimitación de los sujetos contra quienes se dirigió la pretensión y del alcance de la condena.

Conforme a estas pautas, corresponde reconstruir la mecánica del accidente mediante la valoración conjunta de la prueba producida y determinar la incidencia causal que corresponda atribuir a la conducta de cada uno de los intervinientes, para luego resolver la responsabilidad de los demandados respecto de cada uno de los actores.

IV.a. Mecánica del accidente.

Para establecer cómo se produjo el accidente corresponde valorar conjuntamente las pruebas conducentes conforme a las reglas de la sana crítica racional, distinguiendo los elementos que permiten reconstruir la trayectoria y el contacto entre los vehículos de aquellos que se refieren a la incidencia causal de las conductas desplegadas por sus respectivos conductores.

La parte actora sostiene que el Toyota Corolla dominio JPK-373 circulaba por calle Álvarez Condarco de oeste a este y que, cuando ya había superado el eje medio de la intersección con Benjamín Villafañe, también mencionada en las actuaciones como Benjamín Álvarez, fue impactado en su lateral derecho por la camioneta Chevrolet S-10 dominio AC-197-ZY, que se desplazaba de sur a norte.

Atribuye el accidente a la velocidad excesiva de esta última y a la falta de precaución de su conductor. La aseguradora controvierte esa atribución y sostiene que el conductor del Toyota ingresó a la intersección sin respetar la prioridad de paso de la camioneta, que se aproximaba por su derecha.

Entre las constancias del legajo penal agregado en autos al cuaderno de prueba informativa N° 2 del actor se encuentra la denuncia formulada por Ramón Antonio Díaz ante la Comisaría Seccional Décima en fecha 28/08/2019.

En esa oportunidad manifestó que el 06/08/2019, aproximadamente a las 12.40 horas, viajaba como acompañante en el Toyota conducido por su hijo Esteban Jesús Díaz por calle Álvarez Condarco de oeste a este y que, al arribar a la intersección con Benjamín Villafañe, fueron impactados por la Chevrolet S-10 conducida por Eduardo Adrián Pérez, que circulaba de sur a norte.

Ese relato coincide con las trayectorias y con la identificación de los vehículos descriptas en la demanda y posteriormente consideradas en la pericia accidentológica. Sin embargo, por provenir de uno de los actores, no constituye una corroboración independiente de su versión ni permite establecer la velocidad de los rodados, el punto exacto de impacto o la incidencia causal de sus conductas. Su valor consiste en documentar la manifestación formulada ante la autoridad policial

con anterioridad a la promoción de la demanda.

De esas mismas actuaciones surge que la policía no intervino en el lugar inmediatamente después del hecho y que no se realizó inspección en la intersección de las calles, relevamiento planimétrico ni reconstrucción técnica contemporánea del accidente. El archivo de la causa obedeció a la imposibilidad de proceder por falta de instancia de la acción penal y no contiene determinación alguna acerca de la mecánica del accidente o de la responsabilidad de sus protagonistas.

La principal prueba técnica está constituida por la pericia accidentológica producida en el cuaderno de prueba de la citada en garantía N° 2 por el ingeniero Diego Federico Impellizzere. El perito describe una intersección urbana sin semáforos ni señalización vertical u horizontal, con calzada asfaltada en regular estado de conservación y buena visibilidad natural al momento del hecho.

Establece que el Toyota circulaba de oeste a este y la Chevrolet de sur a norte, e identifica a esta última como vehículo embistente al haber impactado con su parte frontal contra el lateral derecho del automóvil.

En cuanto a los daños, los localiza en el Toyota sobre el guardabarro delantero y las puertas delantera y trasera derechas, mientras que en la camioneta los ubica en el capot, paragolpe, guardabarro delantero izquierdo, ópticas y rejilla del radiador.

A partir de esas zonas de contacto considera que el automóvil mantenía una trayectoria rectilínea y que la camioneta habría intentado una maniobra evasiva hacia su derecha. El propio perito reconoce, no obstante, que la ausencia de planimetría y de un relevamiento fotográfico contemporáneo de Policía Científica impide determinar técnicamente las velocidades de circulación y el punto exacto de impacto dentro de la intersección.

Esta limitación obliga a diferenciar aquello que el dictamen permite establecer sobre las trayectorias y las zonas de contacto de aquello que no puede reconstruirse con suficiente precisión. Al evacuar las aclaraciones solicitadas por la parte actora, Impellizzere reconoció además que el Toyota ingresó primero a la encrucijada, aunque estimó que la diferencia temporal habría sido de décimas de segundo. Señaló también que no existían evidencias registradas de una frenada brusca y que no podía determinar si la camioneta había disminuido su velocidad antes del impacto. En relación con la maniobra evasiva, explicó que la infería de la ubicación y dirección de los daños existentes en el frente izquierdo de la Chevrolet y agregó que ambos conductores contaban con amplia visibilidad.

La parte actora impugnó el dictamen con respaldo técnico de Miguel Ángel Molina, cuestionando especialmente que se atribuyera el accidente a la falta de respeto de la prioridad de paso cuando no habían podido determinarse las velocidades ni el punto exacto de colisión.

También invocó el ingreso previo del Toyota, el impacto sobre su lateral derecho, el desplazamiento posterior del automóvil hacia la vereda y la ausencia de análisis de hipótesis alternativas. Para resolver esta impugnación, corresponde distinguir las conclusiones técnicas que encuentran respaldo en elementos verificables de aquellas afirmaciones cuya fundamentación resulta insuficiente o que exceden la incumbencia propia del perito.

La imposibilidad de determinar las velocidades y el punto exacto de impacto no invalida las conclusiones sustentadas en la localización de los daños y en las trayectorias reconocidas de los vehículos, pues tales elementos permiten establecer que la camioneta impactó con su frente sobre el lateral derecho del Toyota.

Tampoco existe incompatibilidad entre el ingreso previo del Toyota y el carácter de embistente físico atribuido a la Chevrolet, ya que ambos datos describen momentos distintos de una misma

secuencia. La relevancia jurídica del orden de ingreso a la encrucijada frente a la prioridad de paso no constituye una conclusión propia de la reconstrucción accidentológica, sino una cuestión que corresponde resolver al órgano jurisdiccional a partir del conjunto de circunstancias acreditadas.

Distinta valoración merece la afirmación relativa a que la diferencia entre ambos ingresos habría sido de décimas de segundo, pues el dictamen no contiene cálculos, mediciones o parámetros que permitan verificar esa precisión temporal. En consecuencia, puede tenerse por acreditado que el Toyota ingresó primero a la intersección, pero no asignarse valor técnico al intervalo temporal indicado por el perito.

Del mismo modo, la distribución de los daños permite considerar compatible la existencia de una maniobra evasiva de la camioneta, aunque no demuestra que hubiera sido ejecutada oportunamente ni que su conductor circulara a una velocidad precautoria.

La velocidad excesiva atribuida a la Chevrolet tampoco puede tenerse por técnicamente demostrada, pues la actora, mediante la impugnación, intenta inferirla a partir de la magnitud de los daños y del desplazamiento posterior del Toyota, pero no aporta cálculos, mediciones ni parámetros objetivos que permitan establecerla con suficiente grado de certeza.

Del mismo modo, la ausencia de huellas de frenado registradas no autoriza, por sí sola, a concluir que no haya existido alguna maniobra de desaceleración antes del impacto. La inexistencia de rastros visibles de frenado constituye un dato relevante, pero no basta para descartar toda reducción de velocidad previa si no se cuenta con un análisis técnico que permita vincular ese extremo con las condiciones de la calzada, la dinámica del impacto, la velocidad de circulación y el sistema de frenado de los vehículos intervinientes.

En lo que respecta a la prioridad de paso, su determinación y sus consecuencias jurídicas corresponden exclusivamente al órgano jurisdiccional. En la primera audiencia de fecha 17/10/2025 fueron excluidos los puntos quinto y séptimo del cuestionario propuesto por la aseguradora precisamente porque versaban sobre esa cuestión.

Por ello, la posterior afirmación del perito relativa a una vulneración de la prioridad no puede ser recibida como una conclusión técnica apta para definir la responsabilidad. Las restantes observaciones formuladas por la actora son atendibles en cuanto permiten delimitar el alcance probatorio del dictamen, especialmente respecto de aquellas respuestas sustentadas en remisiones genéricas a la dinámica del accidente o a las normas de tránsito. Sin embargo, no justifican su desestimación íntegra.

La falta de contestación del perito al traslado de la impugnación tampoco importa aceptación de los cuestionamientos, pues el dictamen, las aclaraciones ya evacuadas y la propia impugnación proporcionan elementos suficientes para individualizar sus conclusiones útiles y sus limitaciones.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación en cuanto pretende privar de toda eficacia a la pericia accidentológica, sin perjuicio de limitar su valor a las trayectorias de los rodados, las zonas de contacto y la identificación física de la camioneta como vehículo embistente, excluyendo aquellas conclusiones que carecen de sustento técnico suficiente o que procuran resolver cuestiones jurídicas reservadas al sentenciante.

La prueba testimonial aporta elementos concordantes con aquella reconstrucción. En este sentido, resulta relevante el testimonio brindado por María Laura Cabocota en la segunda audiencia celebrada el 14/04/2026, en el marco del cuaderno de prueba de la parte actora N°5. La testigo manifestó que caminaba por la vereda de calle Álvarez Condarco en dirección este cuando

presenció el accidente.

Expresó que el Toyota ya se encontraba atravesando la intersección cuando fue impactado por la camioneta en el lateral correspondiente a la puerta del acompañante, lo que provocó su desplazamiento hacia la vereda de Álvarez Condarco. Añadió que la camioneta circulaba a gran velocidad, aunque reconoció que no podía precisar su magnitud.

La citada en garantía tachó a la testigo en sus dichos por considerar que procuraban favorecer a la parte actora y que contenían afirmaciones carentes de sustento, particularmente respecto de la ubicación final de la camioneta y de las lesiones sufridas por los ocupantes.

Sin embargo, Cabocota negó conocer a las partes o mantener relación con ellas, y no se acreditó ninguna circunstancia concreta que permita inferir parcialidad o interés en el resultado del proceso. Las dificultades o imprecisiones que pueda presentar su relato respecto de determinados aspectos del hecho inciden sobre el alcance de su declaración, pero no justifican descartarla íntegramente.

En particular, la objeción relativa a la supuesta imposibilidad física de la posición final de la camioneta no cuenta con una reconstrucción técnica que la demuestre, mientras que la falta de precisión acerca de las lesiones no afecta necesariamente la credibilidad de lo declarado sobre las trayectorias y el contacto entre los rodados.

Por estas razones corresponde rechazar la tacha y valorar el testimonio conjuntamente con las restantes pruebas, atribuyendo a cada una de sus manifestaciones el alcance que resulte compatible con los demás elementos incorporados a la causa.

En lo sustancial, el relato de la testigo Cabocota coincide con la pericia en dos aspectos relevantes para reconstruir la secuencia, pues ubica al automóvil Toyota ingresando primero a la intersección y describe el impacto de la parte frontal de la camioneta sobre su lateral derecho.

Su apreciación acerca de que la Chevrolet circulaba a gran velocidad, en cambio, no permite determinar que hubiera superado el límite reglamentario ni establecer una velocidad concreta, del mismo modo que su afirmación de que el Toyota se encontraba terminando de cruzar no permite fijar con precisión el punto de colisión dentro de la intersección.

De tal modo, valoradas conjuntamente las pruebas producidas, se considera acreditado que el automóvil Toyota Corolla dominio JPK373 circulaba de oeste a este por calle Álvarez Condarco, mientras que la Chevrolet S-10 dominio AC197ZY se desplazaba de sur a norte por la calle transversal, aproximándose desde la derecha del automóvil.

El Toyota ingresó primero a la intersección y, durante el cruce, recibió el impacto de la parte frontal de la camioneta sobre su lateral derecho. No se encuentra acreditada con precisión técnica la velocidad de ninguno de los vehículos, el intervalo temporal existente entre sus respectivos ingresos ni el punto exacto de colisión dentro de la calzada.

Sobre esta base fáctica deberá determinarse, en el apartado siguiente, la incidencia causal de las conductas de ambos conductores y el alcance que corresponde atribuir a la prioridad de paso invocada por la citada en garantía.

IV.b. Incidencia causal de las conductas y prioridad de paso.

Establecida la mecánica del accidente, corresponde determinar la incidencia causal que tuvo la conducta de cada conductor y examinar la defensa de la citada en garantía, que atribuye la producción del hecho exclusivamente a Esteban Jesús Díaz por no haber respetado la prioridad de paso de la camioneta Chevrolet.

En el ámbito municipal, el art. 65 inc. 1 del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán establece que, en las intersecciones sin agente de tránsito o semáforos, quien llega a una bocacalle o encrucijada debe reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso al vehículo que se presenta por una vía situada a su derecha. Esta regla debe ser interpretada conjuntamente con el art. 61 del mismo cuerpo normativo, que impone a todo conductor el deber de circular con máxima atención y prudencia, conservar el dominio efectivo del vehículo y considerar los riesgos propios de la circulación.

La prioridad de paso constituye, entonces, una pauta relevante para ordenar el tránsito, pero no libera a quien resulta favorecido por ella de los restantes deberes de prevención y cuidado. Conforme a las trayectorias determinadas mediante la prueba pericial accidentológica producida en el cuaderno de prueba de la citada en garantía N° 2, el automóvil Toyota circulaba por calle Álvarez Condarco en sentido oeste a este, mientras que la Chevrolet lo hacía por calle Benjamín Villafañe en sentido sur a norte. De acuerdo con esas direcciones, la camioneta se aproximaba a la intersección desde la derecha del automóvil, por lo que Esteban Jesús Díaz debía, en principio, respetar su prioridad de paso.

Sin embargo, la reconstrucción pericial aporta un dato que impide resolver la cuestión atendiendo exclusivamente a esa regla. Al responder las aclaraciones formuladas, el Ing. Diego Federico Impellizzere determinó que el Toyota fue el vehículo que ingresó primero a la encrucijada, aunque señaló que la diferencia temporal entre ambos ingresos habría sido de escasa magnitud, del orden de décimas de segundo.

También estableció que la Chevrolet actuó como embistente material con su sector frontal sobre el lateral derecho del automóvil y aclaró que, por la ubicación de las deformaciones observadas en este último, el Toyota todavía no había completado totalmente el cruce al momento del impacto.

Esta conclusión técnica resulta compatible con el testimonio brindado por María Laura Cabocota durante la segunda audiencia celebrada el 14/04/2026, en el marco del cuaderno de prueba de la parte actora N°5. La testigo manifestó haber presenciado el accidente mientras caminaba por la vereda de calle Álvarez Condarco, expresó que el Toyota ya se encontraba atravesando la intersección y próximo a finalizar el cruce cuando fue impactado por la camioneta sobre el lateral correspondiente a la puerta del acompañante, tras lo cual fue desplazado hacia la vereda.

No existe contradicción sustancial entre ambos elementos, puesto que la percepción de la testigo acerca de que el Toyota se encontraba casi terminando de atravesar la intersección resulta compatible con la conclusión pericial según la cual había ingresado primero y avanzado sobre el cruce, aunque todavía no lo había completado en su totalidad. En consecuencia, se encuentra acreditado un ingreso previo del automóvil y un avance efectivo dentro de la encrucijada antes del contacto.

Dicho lo anterior, ese primer ingreso del automóvil no determina automáticamente la pérdida de la prioridad reglamentaria de la Chevrolet. La mera anticipación material no basta para neutralizar la regla de preferencia cuando ambos vehículos se aproximan en condiciones próximas y el que circula desde la izquierda todavía se encuentra atravesando la trayectoria del vehículo favorecido. Por ello, Esteban Jesús Díaz debía extremar las precauciones antes de avanzar y asegurarse de que podía completar el cruce sin interferir en la circulación de la camioneta que se aproximaba desde su derecha.

La conducta del conductor del Toyota tuvo, por tanto, incidencia causal en el accidente. Su ingreso a la intersección, pese a la aproximación del vehículo que contaba con prioridad, contribuyó a generar la situación de conflicto que culminó con el impacto.

El hecho de haber ingresado primero no lo relevaba del deber de ceder el paso cuando esa anticipación no era suficiente para atravesar la encrucijada sin interferir en la marcha de la Chevrolet. Ahora bien, la prioridad que asistía al demandado Eduardo Adrián Pérez tampoco permite considerar que la conducta de Esteban Jesús Díaz haya sido la causa exclusiva del siniestro.

Es que, al momento del impacto, el Toyota no irrumpió sobre una trayectoria completamente libre, sino que ya había ingresado y avanzado dentro de la intersección, circunstancia que debía ser advertida por el conductor de la camioneta en función de la visibilidad existente.

Sobre este aspecto, el perito informó que la visibilidad era amplia para ambos conductores. Aunque no pudo determinar las velocidades de circulación ni establecer técnicamente si la Chevrolet había reducido su marcha antes de ingresar al cruce, esa falta de precisión no elimina la relevancia de la posición que ya ocupaba el Toyota.

La regla de prioridad imponía a Pérez una preferencia de paso, pero simultáneamente le exigía reducir sensiblemente la velocidad al aproximarse a la encrucijada y conservar el dominio del vehículo ante una situación de tránsito que resultaba visible.

La velocidad excesiva atribuida a la Chevrolet no puede tenerse por demostrada con suficiente certeza técnica. El Ing. Impellizzere manifestó que no existían elementos que permitieran calcularla, mientras que María Laura Cabocota sostuvo que la camioneta circulaba a gran velocidad y que no advirtió una maniobra de frenado, aunque reconoció que no podía precisar aquella magnitud.

Esa declaración resulta útil para reconstruir la percepción directa del hecho, pero no permite establecer por sí sola una velocidad determinada ni concluir que hubiera existido una infracción por exceso de velocidad. Tampoco la ausencia de huellas de frenado permite afirmar que no se produjo ninguna desaceleración antes del impacto. El perito no pudo determinar ese extremo y dedujo, a partir de la distribución de los daños, que la Chevrolet habría intentado una maniobra evasiva hacia su derecha. Sin embargo, esa circunstancia tampoco basta para demostrar que su conductor hubiera satisfecho adecuadamente los deberes de prevención, pues el resultado objetivo muestra que la camioneta terminó impactando con su sector frontal el lateral de un vehículo que ya se encontraba avanzando dentro del cruce.

La condición de embistente material de la Chevrolet no determina por sí sola la responsabilidad jurídica, pero adquiere relevancia cuando se la valora junto con el ingreso previo del Toyota, el avance que este había alcanzado sobre la encrucijada y la amplia visibilidad existente.

Estos elementos permiten concluir que Pérez contaba con la posibilidad de advertir la presencia del automóvil dentro de la zona de cruce y debía adecuar su conducción a esa circunstancia, aun cuando gozara de prioridad reglamentaria.

La incontestación de la demanda por Eduardo Adrián Pérez y GCAMPO Maquinarias S.R.L., dispuesta mediante decreto del 03/12/2024, debe ser ponderada dentro de este cuadro probatorio y no de manera aislada. Sus efectos no permiten tener por demostrada una velocidad excesiva que técnicamente no pudo determinarse, pero tampoco existe una versión defensiva eficaz de los demandados que explique de qué manera se adoptaron las precauciones necesarias frente a un automóvil que ya había ingresado a la intersección.

La valoración conjunta de estas circunstancias permite concluir que ambas conductas tuvieron incidencia causal en la producción del accidente. Esteban Jesús Díaz contribuyó al resultado al avanzar desde la izquierda sin respetar suficientemente la prioridad del vehículo que se aproximaba por su derecha, mientras que el demandado Eduardo Adrián Pérez lo hizo al continuar su marcha e

impactar con la parte frontal de la camioneta el lateral de un automóvil que ya había ingresado y avanzado dentro de la encrucijada, sin que se haya demostrado que adoptara una conducta preventiva suficiente frente a esa situación.

La prueba producida no permite determinar las velocidades, las distancias de aproximación ni los tiempos de reacción con precisión suficiente para asignar a una de esas conductas una eficacia causal claramente superior. En esas condiciones, conforme a las reglas de la sana crítica racional y ante la equivalencia de las contribuciones acreditadas, corresponde distribuir la responsabilidad por el accidente en un cincuenta por ciento para Esteban Jesús Díaz y en un cincuenta por ciento para Eduardo Adrián Pérez.

En consecuencia, respecto de la pretensión resarcitoria de Esteban Jesús Díaz, el hecho de la propia víctima opera como eximente parcial en los términos del art. 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que los daños que resulten acreditados deberán ser reconocidos únicamente en la proporción correspondiente al cincuenta por ciento de responsabilidad atribuida al conductor de la Chevrolet.

Respecto de Ramón Antonio Díaz, su condición de acompañante impide atribuirle como hecho propio la conducta de Esteban Jesús Díaz y le reconoce el derecho a la reparación de la totalidad del daño acreditado. Sin embargo, conforme al criterio adoptado en este pronunciamiento, ese derecho debe distinguirse del alcance de la condena en este proceso. Como no dirigió su pretensión contra Esteban Jesús Díaz, conductor del Toyota en el que viajaba, la condena queda circunscripta al cincuenta por ciento atribuido a los sujetos demandados. No corresponde condenar al conductor del Toyota, pues interviene como coactor y no se ha promovido una pretensión indemnizatoria en su contra.

IV.c. Responsabilidad de los demandados y alcance de la obligación resarcitoria.

Determinada la incidencia causal de las conductas de ambos conductores, corresponde establecer el fundamento y alcance de la responsabilidad atribuible a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta, además, las diferencias existentes entre las pretensiones indemnizatorias promovidas por Esteban Jesús Díaz y Ramón Antonio Díaz.

Respecto del demandado Eduardo Adrián Pérez, su intervención como conductor de la camioneta Chevrolet S-10, dominio AC 197 ZY, surge de la denuncia incorporada al cuaderno de prueba de la parte actora N°2 y resulta concordante con la identificación efectuada en los escritos constitutivos del proceso. En esa condición ejercía el uso, dirección y control material del vehículo al momento del accidente, por lo que reviste la calidad de guardián prevista por el art. 1758 del CCCN. A ello se suma la incidencia causal de su conducta en la producción del hecho, conforme quedó establecido en el apartado precedente.

En cuanto al codemandado Felipe José Badía, su condición de titular registral se encuentra acreditada mediante la cédula de identificación del automotor acompañada con la documentación original de la parte actora. Si bien al contestar la demanda sostuvo que había entregado la camioneta a GCAMPO Maquinarias S.R.L. a fines de marzo de 2019, no acompañó el Formulario 08 que afirmó haber suscripto, tampoco acreditó mediante otro instrumento la compraventa invocada ni produjo prueba suficiente que permitiera establecer con certeza la entrega material del vehículo con anterioridad al accidente. A ello se agrega que reconoció no haber efectuado denuncia de venta ante el Registro Seccional correspondiente.

En esas condiciones y conforme a lo resuelto al examinar la excepción de falta de legitimación pasiva, no se encuentran acreditadas circunstancias suficientes para excluir la responsabilidad que

deriva de su condición de titular registral. Por ello, Felipe José Badía debe responder como dueño de la Chevrolet S-10 en los términos de los arts. 1757 y 1758 del CCCN, sin que resulte necesario demostrar su intervención personal en la conducción del rodado.

Respecto de GCAMPO Maquinarias S.R.L., la constancia de seguro acompañada por la citada en garantía demuestra que la sociedad figuraba como asegurada de la Chevrolet S10, dominio AC 197 ZY, y que la cobertura se encontraba vigente al momento del accidente. Esa circunstancia acredita una vinculación con el vehículo, aunque no equivale, por sí sola, al ejercicio de su guarda.

Badía manifestó en su contestación que había entregado la camioneta a GCAMPO Maquinarias S.R.L. y que Eduardo Adrián Pérez la recibió como dependiente de la empresa. Estas afirmaciones no constituyen, por sí mismas, prueba suficiente de la transferencia invocada, pero deben ponderarse conjuntamente con los restantes elementos que vinculan a la sociedad con el rodado.

La circunstancia de que GCAMPO Maquinarias S.R.L. no haya contestado la demanda debe ponderarse conjuntamente con los restantes elementos incorporados al proceso. Aunque esa omisión no acredita por sí sola la guarda del vehículo, tampoco corresponde examinarla aisladamente, prescindiendo de las constancias que vinculan a la empresa con la camioneta y con su utilización.

En ese sentido, la constancia de cobertura acompañada por La Mercantil Andina identifica a GCAMPO Maquinarias S.R.L. como asegurada de la Chevrolet S-10, dominio AC197ZY, mediante póliza N°011342484 vigente al momento del accidente. Esa vinculación contractual resulta concordante con las manifestaciones de Felipe José Badía en su contestación de demanda, quien afirma haber entregado la camioneta a la empresa y señala que Eduardo Adrián Pérez la recibió como dependiente y la conducía en ocasión de su trabajo. Tales circunstancias deben valorarse conjuntamente con la falta de contestación de la demanda por la sociedad, que no proporcionó una explicación diferente sobre su relación con el vehículo ni sobre el uso que se hacía de él.

La condición de asegurada no equivale automáticamente a la de guardiana, pues ambas responden a relaciones jurídicas distintas. Sin embargo, constituye en este caso un indicio relevante que, unido a los restantes elementos señalados, permite inferir que GCAMPO Maquinarias S.R.L. se encontraba vinculada con la utilización y el aprovechamiento de la camioneta.

La conclusión no se sustenta exclusivamente en la contratación del seguro ni en la incontestación, sino en la concordancia de esas circunstancias con la entrega y el uso empresarial descriptos en el proceso. A su vez, la insuficiencia probatoria de la transferencia invocada por Badía para excluir su responsabilidad como titular registral no impide valorar esas manifestaciones al examinar la guarda de la empresa. Se trata de cuestiones diferentes, puesto que la responsabilidad del guardián no requiere que se haya transmitido el dominio ni que se encuentre acreditada una compraventa. El art. 1758 del CCCN comprende tanto a quien ejerce el uso, dirección y control de la cosa, por sí o por terceros, como a quien obtiene un provecho de ella.

En consecuencia, la valoración conjunta de los elementos mencionados permite tener por acreditada la condición de guardiana de GCAMPO Maquinarias SRL, en razón de la utilización y aprovechamiento del vehículo por intermedio de quien lo conducía. Corresponde, por tanto, atribuirle responsabilidad en los términos de los arts. 1757 y 1758 del CCCN, dentro del alcance establecido respecto de cada actor.

Establecida de este modo la responsabilidad de Eduardo Adrián Pérez como guardián, de Felipe José Badía como dueño y de GCAMPO Maquinarias S.R.L. como guardiana del vehículo y asegurada, sus obligaciones son concurrentes, pues tienen por objeto la reparación del mismo daño,

aunque encuentren fundamento en la situación jurídica correspondiente a cada uno de ellos.

En relación con Esteban Jesús Díaz, la incidencia causal atribuida a su propia conducta determina una exoneración parcial del cincuenta por ciento, conforme a lo establecido en el apartado precedente. En consecuencia, Eduardo Adrián Pérez, Felipe José Badía y GCAMPO Maquinarias S.R.L. deberán responder concurrentemente por el cincuenta por ciento de los daños que resulten acreditados a su favor y guarden relación causal adecuada con el accidente.

En relación con Ramón Antonio Díaz, el reconocimiento de su derecho a la reparación íntegra no amplía la condena respecto de los sujetos contra quienes promovió la demanda. Conforme a lo establecido en el apartado precedente, Eduardo Adrián Pérez, Felipe José Badía y GCAMPO Maquinarias S.R.L. deberán responder concurrentemente por el cincuenta por ciento de los daños acreditados a su favor y causalmente vinculados con el accidente.

La incidencia causal atribuida a Esteban Jesús Díaz no autoriza a condenarlo a favor de Ramón Antonio Díaz, puesto que interviene como coactor y no se ha dirigido contra él una pretensión indemnizatoria. La condena se circunscribe, por tanto, a los sujetos demandados cuya responsabilidad ha quedado establecida, sin resolver las eventuales acciones que pudieran corresponder en sus relaciones internas.

Finalmente, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. aceptó la citación en garantía respecto de la Chevrolet S-10, dominio AC197ZY, e informó la existencia de la póliza N°011342484, contratada por GCAMPO Maquinarias S.R.L. y vigente al momento del accidente.

En consecuencia, la condena deberá hacerse extensiva a la aseguradora en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y en la medida del seguro, correspondiendo examinar oportunamente el alcance del límite de cobertura y de la franquicia invocados.

V. Rubros indemnizatorios.

Establecida la responsabilidad, corresponde examinar la existencia, vinculación causal y cuantificación de los daños reclamados, conforme al principio de reparación plena. Respecto de Esteban Jesús Díaz, sobre los importes que se determinen deberá aplicarse la reducción del cincuenta por ciento correspondiente a su contribución causal; en cuanto a Ramón Antonio Díaz, sobre los daños acreditados y causalmente vinculados con el accidente se aplicará el porcentaje del cincuenta por ciento por el que deben responder los sujetos demandados, conforme al alcance de la condena establecido.

V.a. Daños materiales del automóvil.

El actor Esteban Jesús Díaz reclama de pesos $1.019.129,34 por los daños sufridos por el Toyota Corolla, dominio JPK373, suma que discrimina en $769.129,34 por repuestos y $250.000 por trabajos de chapa y pintura. Solicita, además, lo que en más o en menos resulte de la prueba y la actualización de los valores, mientras que la aseguradora controvierte la magnitud de los daños y desconoce los presupuestos acompañados.

La existencia de deterioros derivados del accidente se encuentra respaldada por las fotografías incorporadas como prueba documental de la parte actora al interponer su demanda y por la pericia accidentológica producida en el cuaderno de prueba de la citada en garantía N°2. En esta última, el ingeniero Diego Federico Impellizzere identifica daños en el guardabarro delantero y en las puertas delantera y trasera del lateral derecho del automóvil, sector que recibió el impacto de la camioneta. Se encuentra acreditado, por lo tanto, que el vehículo sufrió daños materiales que requieren reparación.

Para su cuantificación, entre la documentación acompañada con la demanda presentada en fecha 05/06/2023 e incorporada como prueba documental de la parte actora, se encuentra el presupuesto N°59813 de Line Up S.A., emitido el 03/03/2023 a nombre de Esteban Jesús Díaz e individualizado con los datos del Toyota Corolla dominio JPK373.

El instrumento detalla distintos repuestos correspondientes a puertas, bisagras, pilar, espejo, elementos del frente y otros componentes, por un total de $769.129,34.

También se encuentra incorporado el presupuesto N°127 de fecha 03/03/2023 de Taller Gareca, emitido a nombre del actor y referido al mismo automóvil, que individualiza los sectores que requieren reparación o sustitución y fija en pesos $250.000 el costo de los trabajos de chapa y pintura.

Los presupuestos mecionados identifican el vehículo y describen reparaciones que guardan correspondencia con el sector afectado por el impacto. Sin embargo, la pericia accidentológica no verificó específicamente la necesidad de cada uno de los repuestos incluidos ni examinó los valores presupuestados, ya que su objeto estuvo dirigido principalmente a determinar la mecánica del accidente, las zonas de contacto y la identificación de los vehículos embistente y embestido.

Por ello, aquellos instrumentos deben ser ponderados como estimaciones documentales del costo de reparación, conjuntamente con las fotografías y las conclusiones técnicas, sin atribuirles una corroboración pericial que no tuvieron. La ausencia de una factura que demuestre la efectiva realización de las reparaciones no impide reconocer el daño, pues el menoscabo patrimonial se configura desde que el vehículo resulta deteriorado y no depende de que su propietario haya contado con los recursos necesarios para repararlo.

Del mismo modo, el mero desconocimiento formulado respecto de los presupuestos no desvirtúa la existencia de los daños acreditados mediante las restantes pruebas, aunque exige ponderar prudentemente su alcance económico. En este contexto, se considera razonable tomar como referencia los valores documentados, que ascienden en conjunto a la suma de pesos $1.019.129,34 por los daños sufridos por el Toyota Corolla, dominio JPK373, suma que discrimina en $769.129,34 por repuestos y $250.000 por trabajos de chapa y pintura.

Ahora bien, aplicada la reducción del cincuenta por ciento correspondiente a la incidencia causal atribuida a Esteban Jesús Díaz, el rubro prospera por la suma total de $509.564,67, integrada por $384.564,67 correspondientes a repuestos y $125.000 por trabajos de chapa y pintura.

En cuanto a los intereses, el rubro se reconoce sobre la base de los importes históricos documentados, sin actualizar el capital a la fecha de esta sentencia.

Conforme a la pauta adoptada para los rubros cuantificados a valores históricos, sobre la suma de $509.564,67 se aplicará la tasa activa cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 05/06/2023, fecha del último presupuesto, hasta el efectivo pago.

V.b. Desvalorización del rodado.

El actor Esteban Jesús Díaz reclama la suma de $400.000 por la disminución del valor de venta del Toyota Corolla, dominio JPK373, sosteniendo que los daños ocasionados por el accidente afectaron partes vitales de su estructura.

La aseguradora controvierte la existencia de ese menoscabo y solicita el rechazo del rubro. La desvalorización constituye un perjuicio distinto del costo de reparación, pues comprende la

disminución del valor comercial que subsiste aun después de realizados adecuadamente los trabajos necesarios.

Por ello, su procedencia exige acreditar que el accidente produjo una afectación susceptible de dejar secuelas que reduzcan el precio del vehículo, atendiendo a la naturaleza de los daños, sus características y las posibilidades de reparación.

En el caso, las fotografías incorporadas al cuaderno de prueba de la actora N°1 y la pericia accidentológica del cuaderno de prueba de la citada en garantía N°2 permiten comprobar los deterioros del automóvil.

El ingeniero Diego Federico Impellizzere identificó daños en el guardabarro delantero y las puertas delantera y trasera del lateral derecho, pero no determina si subsistirían secuelas luego de su reparación ni establece una disminución de su valor comercial.

Asimismo, el presupuesto N°127 de fecha 03/03/2023 de Taller Gareca, acompañado con la demanda, contempla intervenciones sobre puertas, parantes y otros sectores del rodado. Aunque esa descripción resulta relevante para apreciar la extensión de los trabajos previstos, no constituye una evaluación técnica sobre la existencia de secuelas permanentes ni sobre su repercusión en el precio de reventa.

La circunstancia de que el vehículo requiera reparaciones de consideración no basta para presumir, en todos los casos, una pérdida residual de valor. Tampoco el desplazamiento del automóvil hacia la vereda permite establecer por sí solo una afectación estructural irreversible.

Para reconocer este concepto debía acreditarse que, pese a una reparación adecuada, permanecerían consecuencias susceptibles de disminuir su valor comercial, extremo que no surge demostrado mediante los elementos producidos. Si bien la falta de determinación exacta del monto no impediría estimarlo prudencialmente una vez acreditado el perjuicio, esa facultad no permite suplir la ausencia de prueba sobre su existencia. En consecuencia, corresponde rechazar el rubro desvalorización del rodado.

V.c. Privación de uso.

El actor Esteban Jesús Díaz reclama la suma de pesos $200.000 por la privación de uso del Toyota Corolla, dominio JPK-373, correspondiente a un período que estima en sesenta días. Expresa que utilizaba el vehículo para sus traslados habituales, entre ellos los vinculados con las clases de taekwondo y kickboxing que impartía, así como para atender las necesidades de su grupo familiar, y agrega que no pudo repararlo por carecer de recursos económicos.

La aseguradora cuestiona tanto la existencia como la cuantificación del perjuicio. La privación temporal de un automóvil constituye un daño resarcible cuando, como consecuencia del hecho, su utilización queda impedida durante el tiempo razonablemente necesario para efectuar las reparaciones. Ello obedece a que la indisponibilidad priva a su usuario de las ventajas de movilidad que ordinariamente proporciona el vehículo y determina la necesidad de acudir a medios sustitutivos, sin que resulte indispensable acreditar cada erogación efectuada con ese objeto.

En el caso, los daños constatados mediante las fotografías incorporadas como prueba documental de la actora y la pericia accidentológica producida en el cuaderno de prueba de la citada en garantía N°2 permiten tener por acreditado que el Toyota requirió reparaciones que necesariamente afectaron su disponibilidad.

En particular, se verificaron daños en el guardabarro delantero y en ambas puertas del lateral derecho, cuya entidad resulta compatible con la necesidad de mantener el vehículo fuera de uso durante el tiempo requerido para su reparación.

Ahora bien, el resarcimiento no puede extenderse automáticamente durante todo el período en que el automóvil hubiera permanecido sin reparar. La alegada falta de recursos económicos puede explicar esa situación, pero no permite trasladar a los responsables las consecuencias derivadas de una indisponibilidad que exceda el tiempo razonablemente necesario para ejecutar los trabajos.

Sobre este aspecto, el perito accidentológico no determinó el plazo de reparación y los presupuestos acompañados tampoco consignan un tiempo de ejecución. Por ello, no se encuentra acreditado que los trabajos hubieran requerido los sesenta días reclamados.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las reparaciones descriptas en el presupuesto de Taller Gareca, que comprenden tareas de chapa y pintura, sustitución de piezas y la previa obtención de los repuestos necesarios, se considera razonable estimar prudencialmente un período de quince días de privación de uso.

Ahora bien, para cuantificar el rubro se considera que, durante los quince días reconocidos de privación de uso, se estima el costo de movilidad sustitutiva tomando como referencia dos viajes diarios en transporte público urbano, sin que ello implique tener por acreditado que el actor hubiera realizado efectivamente esos viajes. Tomando como referencia el valor del boleto de $1.700 a la fecha de esta sentencia, el costo de los treinta viajes asciende a $51.000.

Aplicada la reducción del cincuenta por ciento correspondiente a la incidencia causal atribuida a Esteban Jesús Díaz, el rubro prosperará por la suma de $25.500. Sobre el capital reconocido de $25.500, fijado a valores de la fecha de esta sentencia, se aplicará un interés puro del ocho por ciento anual desde el 06/08/2019, fecha del accidente, hasta el 17/11/2026 y, desde esta última fecha hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

V.d. Gastos de curación.

La parte actora reclama la suma de pesos $35.000 por los gastos de curación derivados de las lesiones sufridas por Ramón Antonio Díaz. Para examinar su procedencia, corresponde considerar que el artículo 1746 del Código Civil y Comercial presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones. Esta presunción permite reconocer aquellos desembolsos cuya realización resulte verosímil, aunque no se hayan acompañado comprobantes de cada erogación, debiendo ponderarse las lesiones acreditadas y su relación con los gastos reclamados.

En el caso, las constancias del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, incorporadas en el cuaderno de prueba de la parte actora N°2, dan cuenta de que Ramón Antonio Díaz recibió atención el día 06/08/2019 por un traumatismo en el miembro superior derecho y que se solicitó una radiografía de hombro. Tales antecedentes acreditan una lesión que requirió asistencia médica inmediatamente después del accidente.

Asimismo, entre la documentación original acompañada por la parte actora se encuentra la factura C N°00002-00000197, emitida el 21/12/2020 por el kinesiólogo Sergio Miguel Augusto Soria a nombre de Ramón Antonio Díaz. El comprobante individualiza veinte sesiones de kinesiología domiciliaria, correspondientes al período comprendido entre el 12/08/2019 y el 27/09/2019, a un valor unitario de $700, por un importe total de $14.000.

La proximidad temporal de esas prestaciones con el accidente, valorada conjuntamente con la atención hospitalaria por el traumatismo del miembro superior derecho, permite reconocer su vinculación con la recuperación del actor. La factura constituye, además, un elemento concreto para ponderar la entidad económica del tratamiento, aunque no documente por sí sola la totalidad de los gastos reclamados.

Por su parte, la conclusión de la pericia médica producida en el cuaderno de prueba de la parte actora N°3, en cuanto descartó la existencia de incapacidad física atribuible al accidente, no impide admitir este concepto, pues los gastos necesarios para la atención y recuperación de una lesión resultan resarcibles aunque esta no produzca secuelas permanentes.

Para cuantificar el rubro corresponde ponderar el tratamiento de kinesiología documentado, la asistencia médica acreditada y los gastos complementarios de farmacia y traslado que razonablemente pueden presumirse conforme al art. 1746 del Código Civil y Comercial. Sobre esas bases, se considera adecuado fijar su importe en la suma de $35.000 a valores históricos.

En cuanto a la extensión de la reparación, la circunstancia de que Ramón Antonio Díaz viajara como acompañante y no hubiera tenido intervención causal en el accidente no modifica la proporción de responsabilidad atribuida a los demandados.

Conforme a la distribución causal establecida al resolver la primera cuestión, estos deben responder por el cincuenta por ciento de las consecuencias dañosas derivadas del hecho, por lo que esa misma proporción debe aplicarse al importe reconocido a favor del actor. En consecuencia, el rubro prospera por la suma de pesos $17.500.

Sobre dicho capital se aplicará, desde el 06/08/2019, fecha del accidente, y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

V.e. Incapacidad sobreviniente.

La parte actora reclama a favor de Ramón Antonio Díaz la suma de $800.000 por incapacidad sobreviniente, invocando una luxación acromioclavicular del hombro derecho y estimando una incapacidad del quince por ciento. Para la procedencia de este rubro, corresponde acreditar una disminución permanente de las aptitudes del damnificado que guarde relación causal adecuada con el hecho. Su valoración comprende la incidencia de las secuelas en las actividades productivas o económicamente valorables y en la vida de relación, sin quedar limitada a la pérdida de ingresos laborales. Sin embargo, esa amplitud no dispensa de demostrar la existencia de una secuela atribuible al accidente.

En el caso, las constancias del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, incorporadas en el cuaderno de prueba de la parte actora N°2, acreditan que Ramón Antonio Díaz recibió atención el día 06/08/2019 por un traumatismo del miembro superior derecho y que se solicitó una radiografía de hombro. No obstante, entre los antecedentes disponibles no se encuentra el informe de ese estudio ni un diagnóstico médico de luxación acromioclavicular que permita corroborar la lesión invocada en la demanda.

Por su parte, el Dr. Juan Carlos Perseguino, en el dictamen de fecha 28/12/2025 presentado en el cuaderno de prueba de la parte actora N°3, examinó los antecedentes médicos y realizó la evaluación física del actor.

Constató una limitación funcional del hombro derecho, con abducción y elevación anterior de 150°, pero señaló que la documentación disponible resultaba insuficiente para establecer la lesión

denunciada y determinar una incapacidad derivada del accidente. En particular, destacó la ausencia del informe radiográfico, del diagnóstico de luxación acromioclavicular y de constancias de controles médicos posteriores.

La parte actora impugnó el dictamen con el respaldo técnico del Dr. Gustavo Ocampo, señalando que el perito había constatado una limitación funcional del hombro derecho, pero había concluido que el actor no presentaba incapacidad física.

Cuestionó también que no hubiera valorado la repercusión de esa limitación ni aplicado un baremo para determinar su entidad. Asimismo, solicitó la realización de una radiografía, una resonancia magnética del hombro derecho y una evaluación traumatológica especializada, con posterior valoración pericial.

Al contestar la impugnación en fecha 13/02/2026, el Dr. Perseguino reconoció expresamente la limitación funcional observada y aclaró que esta no podía relacionarse con el accidente de fecha 06/08/2019 ante la ausencia de documentación médica que respaldara esa vinculación.

De este modo, precisó que su conclusión no se sustentaba en desconocer el hallazgo clínico, sino en la insuficiencia de los elementos disponibles para atribuirlo al hecho debatido. Esta explicación permite resolver la contradicción señalada por la impugnante, puesto que la comprobación de una restricción de movilidad al momento del examen y su atribución causal al accidente constituyen aspectos diferentes.

Por ello, el dictamen y su contestación deben interpretarse conjuntamente, sin atribuirles la afirmación de que el actor carece de toda alteración funcional. Lo que el perito no pudo establecer fue que la limitación constatada constituyera una secuela del siniestro objeto de este proceso.

La atención médica inmediata y el tratamiento kinesiológico documentado permiten tener por acreditado que Ramón Antonio Díaz sufrió un traumatismo que requirió asistencia y recuperación. Sin embargo, esos antecedentes no resultan suficientes para demostrar que la restricción de movilidad observada en el examen pericial constituye una consecuencia permanente de aquel traumatismo.

La coincidencia de la región corporal afectada es un elemento que debe ponderarse, pero no suple la falta de antecedentes médicos que permitan establecer la evolución de la lesión y vincularla con el estado funcional constatado.

En cuanto al pedido de estudios complementarios, corresponde considerar que la actora había designado consultor técnico al ofrecer la prueba, conforme al artículo 392 del CPCCT, y que, en los términos del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, se fijó la entrevista preparatoria para el 20/11/2025 a las 17 horas, en el domicilio de calle General Paz 576, piso 9, oficina 4, de esta ciudad. Durante esa etapa no surge que la oferente hubiera solicitado la realización de los exámenes que posteriormente requirió al impugnar el dictamen.

La impugnación permite cuestionar los fundamentos y las conclusiones de la pericia, pero el pedido de nuevos estudios no demuestra, por sí mismo, que el dictamen sea equivocado ni acredita los presupuestos del rubro reclamado.

En el caso, la solicitud formulada después de presentada la pericia no estuvo acompañada de estudios o antecedentes médicos que permitieran establecer el origen de la limitación funcional. Asimismo, el respaldo profesional de la impugnación exige examinar sus objeciones técnicas, pero no determina automáticamente su procedencia. Aunque aquellas destacan la limitación constatada, no aportan elementos suficientes para vincularla causalmente con el siniestro. La falta de aplicación

de un baremo tampoco modifica esta conclusión, puesto que la asignación de un porcentaje presupone establecer previamente la secuela que corresponde valorar y su relación con el hecho.

El rechazo del rubro no se funda, entonces, exclusivamente en la ausencia de un diagnóstico inicial de luxación acromioclavicular, ni supone desconocer el traumatismo acreditado, sino que se sustenta en que la prueba valorada en su conjunto no permite establecer que ese traumatismo haya provocado una disminución permanente de las aptitudes del actor. Por la misma razón, la admisión de los gastos de curación no resulta incompatible con esta decisión, pues tales gastos pueden derivar de lesiones que requieran tratamiento sin dejar una incapacidad permanente.

En consecuencia, valorados conjuntamente el dictamen, la contestación del perito y las restantes constancias médicas ofrecidas como prueba documental e informativa, corresponde rechazar la impugnación formulada por la actora y desestimar el rubro incapacidad sobreviniente, por no encontrarse suficientemente acreditada una disminución permanente de las aptitudes de Ramón Antonio Díaz que guarde relación causal adecuada con el accidente.

V.f. Consecuencias no patrimoniales. Daño Moral.

La parte actora reclama a favor de Ramón Antonio Díaz la suma de pesos $500.000 por las consecuencias no patrimoniales del accidente, fundando su pretensión en los padecimientos físicos, las alteraciones emocionales y las dificultades experimentadas durante su recuperación.

El reclamo formulado en el escrito de la demanda para este rubro se circunscribe únicamente a Ramón Antonio Díaz. Para resolver su procedencia, corresponde considerar que los artículos 1738 y 1741 del CCCN contemplan la reparación de las consecuencias que afectan la integridad personal, la salud psicofísica y las afecciones espirituales legítimas del damnificado. Su reconocimiento no depende de la existencia de una incapacidad permanente, pues el dolor, la angustia y la perturbación de la vida cotidiana pueden constituir un perjuicio resarcible aunque las lesiones físicas no dejen secuelas incapacitantes.

En el caso bajo estudio, las constancias del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, agregadas en el cuaderno de prueba de la parte actora N° 2, acreditan que el actor Ramón Antonio Díaz recibió asistencia médica el día 06/08/2019 por un traumatismo del miembro superior derecho.

Asimismo, la factura incorporada con la documentación original de la demanda individualiza veinte sesiones de kinesiología domiciliaria correspondientes al período comprendido entre el 12/08/2019 y el 27/09/2019. Estos antecedentes permiten inferir razonablemente que el accidente ocasionó padecimientos físicos y molestias que alteraron su desenvolvimiento cotidiano durante la recuperación.

A ello se agrega la pericia psicológica presentada el 13/03/2026 por la Lic. Ivanna Melisa Alustiza en el cuaderno de prueba de la parte actora N° 4. Respecto de Ramón Antonio Díaz, la profesional describió un cuadro depresivo reactivo, con sufrimiento psíquico, afectación de la autoestima y mayor vulnerabilidad emocional. También consignó los sentimientos de humillación referidos por el entrevistado.

Asimismo, estimó la lesión psíquica como de grado moderado a moderado-severo, teniendo en cuenta su interacción con la discapacidad física preexistente, y concluyó que las alteraciones emocionales constatadas guardan relación causal directa con el accidente.

Para ponderar estas conclusiones, corresponde distinguir la paraplejía anterior al siniestro de las consecuencias emocionales atribuidas al hecho. La condición física previa no constituye un daño causado por los demandados, pero integra las circunstancias personales del damnificado que deben

considerarse para establecer la repercusión del accidente. En ese marco, el informe aporta elementos que corroboran una afectación espiritual asociada al traumatismo y al proceso de recuperación.

Sin embargo, el dictamen presenta inconsistencias en las edades consignadas y en las referencias a la convivencia de los evaluados, que imponen prudencia al valorar sus antecedentes personales. Tales discordancias no determinan, por sí solas, el descarte de los hallazgos emocionales relativos a Ramón Antonio Díaz, pero impiden adoptar sin examen todas las afirmaciones del informe.

Del mismo modo, la referencia a una pérdida de autonomía vinculada con la imposibilidad de manejar su vehículo debe considerarse como una manifestación del entrevistado cuya corroboración no surge de las constancias examinadas. Su condición de acompañante en este accidente y la paraplejía preexistente no permiten afirmar que nunca hubiera podido conducir, pero tampoco acreditan que el siniestro le hubiera privado de esa aptitud. Por ello, esa referencia no será utilizada como fundamento específico de la reparación.

La pericia psicológica se pondera por las manifestaciones emocionales que describe y por su concordancia con el traumatismo y el tratamiento acreditados, sin modificar la conclusión alcanzada respecto de la incapacidad física reclamada. Aunque no surge de las actuaciones examinadas que el dictamen psicológico haya sido observado o impugnado, esa circunstancia no dispensa de valorar su fundamentación y su correspondencia con las restantes pruebas. Examinado con los alcances señalados, el informe contribuye a acreditar el sufrimiento emocional del actor, sin que resulte necesario adoptar las referencias personales que carecen de corroboración.

En consecuencia, el rechazo de la incapacidad sobreviniente no impide admitir este rubro, puesto que aquí se reparan los padecimientos físicos y espirituales derivados del accidente y de la recuperación, cuya existencia resulta suficientemente acreditada.

En cuanto a la cuantificación, corresponde atender a la entidad de los padecimientos acreditados y a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias previstas en el artículo 1741 del CCCN. Considerados el traumatismo sufrido, el tratamiento realizado, la repercusión emocional y las circunstancias personales de Ramón Antonio Díaz, se estima razonable fijar la reparación en $1.000.000 a valores de esta sentencia, 17/11/2026, como suma susceptible de procurar actividades de esparcimiento y mejoras de comodidad que contribuyan a compensar el menoscabo espiritual.

Conforme a la distribución causal establecida, los demandados deben responder por el cincuenta por ciento de ese importe. Dado que Ramón Antonio Díaz no dirigió su pretensión contra Esteban Jesús Díaz, conductor del Toyota en el que viajaba como acompañante, la condena se circunscribe a la proporción atribuida a los sujetos demandados. En consecuencia, el rubro prospera a su favor por la suma de pesos $500.000.

Sobre este capital se aplicará un interés puro del ocho por ciento anual desde el 06/08/2019, fecha del accidente, hasta la fecha de la presente sentencia- 17/11/2026- y, desde esta última fecha hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

VI. Conclusión.

Conforme a lo considerado al examinar cada uno de los rubros indemnizatorios, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios por el monto total de $1.052.564,67, correspondiente a $509.564,67 por daños materiales y gastos de reparacion; $25.500 por privación de uso, a favor de Esteban Jesús Díaz; $17.500 por gastos de curación y $500.000 por daño moral a favor de Ramón Antonio Díaz.

Estos importes ya contemplan el porcentaje del cincuenta por ciento por el que prospera la demanda y deberán ser abonados concurrentemente por Eduardo Adrián Pérez, Felipe José Badía y GCAMPO Maquinarias S.R.L., con más los intereses determinados al tratar cada uno de los rubros.

VII. Cobertura de la compañía aseguradora.

De las constancias incorporadas surge que Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. otorgó cobertura respecto de la camioneta Chevrolet S-10, dominio AC-197-ZY, mediante la póliza N° 011342484, con vigencia desde el 05/08/2019 hasta el 04/12/2019 y con GCAMPO Maquinarias S.R.L. como asegurada.

Al comparecer al proceso, la compañía aceptó expresamente la cobertura del siniestro e informó un límite de responsabilidad civil de $10.000.000. Respecto de ese límite, si bien la delimitación cuantitativa de la cobertura resulta, en principio, aplicable y oponible a los terceros damnificados, no corresponde mantener inalterado su importe histórico cuando el transcurso del tiempo determina una pérdida sustancial de su contenido económico.

Conforme al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 490 del 16/04/2019, corresponde atender al valor vigente de la cobertura al momento de practicarse la liquidación judicial de los daños reconocidos.

Esta solución preserva la relación entre el riesgo cubierto y la finalidad económica de la garantía, evitando que la depreciación monetaria reduzca la cobertura a una expresión meramente nominal y altere la equivalencia existente entre las prestaciones propias del contrato de seguro.

En consecuencia, el límite aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para un seguro de responsabilidad civil de iguales características al contratado, al momento en que se practique la liquidación judicial del monto de condena.

En cuanto a la franquicia invocada, si bien la aseguradora anunció al contestar la demanda que oponía franquicia y límite de póliza, de la documentación incorporada no surge individualizado un importe o porcentaje concreto de franquicia ni las condiciones que permitirían determinar su aplicación al presente siniestro.

Por ello, su sola invocación resulta insuficiente para efectuar deducción alguna sobre las indemnizaciones reconocidas, correspondiendo desestimar esa defensa. Por consiguiente, la condena deberá hacerse extensiva a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en los términos del art. 118 de la Ley N° 17.418 y en la medida del seguro, con el límite de cobertura determinado conforme a las pautas precedentemente establecidas.

Finalmente, de acuerdo con el criterio establecido en el precedente “Trejo”, el límite de cobertura se aplicará al capital indemnizatorio, sin comprender los intereses ni las costas generadas por la tramitación del proceso.

VIII. Costas.

En cuanto a las costas, corresponde ponderar que la demanda prospera parcialmente y que se ha establecido una incidencia causal del cincuenta por ciento para cada conductor. Los actores obtuvieron el reconocimiento de la responsabilidad de los demandados y de parte de los daños reclamados, mientras que la defensa fundada en la conducta del conductor del Toyota fue admitida parcialmente y se rechazaron los rubros desvalorización del vehículo e incapacidad sobreviniente.

Atendiendo al resultado del proceso y a la entidad de las cuestiones admitidas y rechazadas, corresponde distribuir las costas de la pretensión principal en un cincuenta por ciento a cargo de la parte actora y un cincuenta por ciento a cargo de los demandados condenados, con extensión a la citada en garantía conforme al alcance de su obligación.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Felipe José Badía, las costas se encuentran incluidas en los párrafos precedentes, ya que no se trató de una incidencia autónoma ni una excepción de previo y especial pronunciamiento.

IX. Honorarios.

En relación con los honorarios de los profesionales que han intervenido en los presentes actuados, estimo prudente diferir su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Felipe José Badía, conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Esteban Jesús Díaz y Ramón Antonio Díaz contra Eduardo Adrián Pérez, Felipe José Badía y GCAMPO Maquinarias S.R.L. En consecuencia, CONDENAR a los demandados a abonar concurrentemente, dentro de los diez días de quedar firme la presente, la suma de $1.052.564,67 que se discriminan del siguiente modo: $535.064,67 a favor de Esteban Jesús Díaz y la suma de $517.500 a Ramón Antonio Díaz, con más los intereses establecidos para cada rubro en los considerandos.

III. HACER EXTENSIVA la condena a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en los términos del artículo 118 de la Ley N°17.418. El límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para un seguro de idénticas características al contratado, a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena. Dicho límite se aplicará únicamente al capital y no comprenderá los intereses ni las costas devengados. RECHAZAR la franquicia invocada, conforme a lo considerado.

IV. IMPONER las costas de la pretensión principal en un cincuenta por ciento a la parte actora y en un cincuenta por ciento a los demandados condenados, con extensión a la citada en garantía conforme al alcance de su obligación. Las correspondientes a la defensa de falta de legitimación pasiva quedan comprendidas en esa distribución, conforme a lo considerado.

V. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. CLÁ 3189/19

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.